



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00480-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse expresamente en la demanda, el domicilio de la parte demandada.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, puesto que en el libelo únicamente se hace referencia al correo electrónico del demandado ALVARADO PATERNINA, sin que se especifique concretamente el canal digital donde debe ser notificado, y en lo que refiere a la demandada CORTES OSPINA, no basta con que se indique que: *“No reporto correo electrónico”*, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
3. Deberá la parte demandante, allegar de manera íntegra y organizada la copia digital del pagare No. 00130745219600227710, puesto que el presentado se encuentra incompleto, haciendo falta, al parecer la hoja 2 del instrumento cartular.
4. Conforme a lo estipulado en la literalidad del título valor – pagare No. No. 00130745219600227710, y acorte con la Ley 546 de 1999, debiera indicar en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de

liquidarse el **interés moratorio** sobre el capital adeudado, respecto a la obligación incorporada en dicho instrumento cartular.

5. Deberá acreditarse que, el poder especial conferido al abogado Alonso de J. Correa Muñoz, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el BBVA COLOMBIA para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BBVA COLOMBIA, y en contra de los señores ALVARO ANTONIO ALVARADO PATERNINA, y NORA ELENA CORTES OSPINA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°102 fijados hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU